



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 939

Bogotá, D. C., viernes, 18 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación las exposiciones, ferias y festivales equinos y se dictan disposiciones para su fomento y promoción.*

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2020 SENADO

*“Por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación las exposiciones, ferias y festivales equinos y se dictan disposiciones para su fomento y promoción”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto:** Declárese como patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación las exposiciones, ferias y festivales equinos que se realizan en el territorio nacional.

**Artículo 2°. Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en los términos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la inclusión de las exposiciones, ferias y festivales equinos que se realizan en el territorio nacional en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

**Artículo 3°. Plan de Salvaguarda Especial -PES-.** El Gobierno Nacional promoverá activamente, por intermedio del Ministerio de Cultura y el acompañamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la elaboración del correspondiente Plan de Salvaguarda para el estudio, fortalecimiento, sostenibilidad, promoción y divulgación, nacional e internacional, de este tipo de actividad cultural.

**Artículo 4°. Estrategia** El Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural y de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Relaciones Exteriores, diseñará e implementará una Estrategia Integral para el Fomento de la actividad equina, el asesoramiento y acompañamiento a las entidades territoriales que en cuyos territorios se lleven a cabo exposiciones, ferias y festivales equinos, con el objetivo principal de mejorar los procesos de organización y difusión, nacional e internacional.

**Artículo 5°. Autorización para la destinación de recursos públicos.** Autorícese al Gobierno Nacional a destinar, de los recursos del Presupuesto General de la

Nación, las partidas necesarias para la construcción y adecuación de instalaciones o escenarios propicios para el desarrollo de exposiciones, ferias y festivales equinos, así como para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Senadores,  
AUTORES:

PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República Partido Centro Democrático	JUAN ESPINAL Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático

COAUTORES:

CHRISTIAN GARCÉS Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Centro Democrático	JUAN PABLO CELIS VERGEL Representante a la Cámara Norte de Santander Partido Centro Democrático

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Introducción**

El Patrimonio Inmaterial de la Nación, a las voces de la ley 397 de la ley 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, es aquel constituido por diversas manifestaciones, prácticas, usos, representación, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que la sociedad reconoce como suyos, que son la base de su autor reconocimiento, de su identidad y entorno a los cuales se han tejido complejos vínculos anónimos que sirven de factor de cohesión social. (Art. 11)

Asociado íntima y estrechamente con la identidad nacional, la preservación y promoción de dicho acumulado cultural deviene entonces en una los compromisos más importantes de la sociedad y sus instituciones, comoquiera que ello asegura su trascendencia intergeneracional<sup>1</sup> y fortalece el entrelazamiento social.

De acuerdo con el precedente constitucional, la carta Política dispone de un importante número de disposiciones que autorizan al Estado a promover activamente, incluso con la erogación de recursos públicos, el Patrimonio Inmaterial de la Nación, como uno de sus fines esenciales:

*La Carta Política prevé entre los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos “en las decisiones que los afectan y en la vida [...] cultural de la nación” (CP art 2). Establece que el Estado “reconoce y protege la diversidad [...] cultural de la nación colombiana” (art 7). Declara como obligación del Estado y de las personas “proteger las riquezas culturales [...] de la nación” (art 8). Consagra el derecho de los niños a “la cultura” (art 44). Contempla entre los fines de la*

<sup>1</sup> Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, artículo 2.1.: “Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

reconocimiento al valor histórico de los equinos en la construcción de identidad y el progreso nacional. Estos espacios, además de ser propicios para el esparcimiento familiar y el dinamismo de un importante segmento de la economía agropecuaria del país, vienen siendo el medio por excelencia para promocionar uno de los valores identitarios de la nación: *el caballo de paso fino colombiano* (Reconocido como Patrimonio Genético Nacional, mediante la ley 1842 de 2017).

**II. Finalidad y alcance del proyecto de ley**

Con el presente proyecto se reconoce las exposiciones, ferias y festivales equinos como expresiones culturales que integran el patrimonio inmaterial de la nación y se dictan disposiciones tendientes a su preservación y fomento.

El proyecto consta de seis (06) artículos, incluida su vigencia, en los que se reconoce dicho tipo de certámenes como una expresión cultural representativa de la identidad nacional y espacio para la promoción del caballo de paso fino colombiano como raza autóctona Patrimonio Genético Nacional, y se autoriza al Gobierno Nacional para diseñar una estrategia tendiente a su fomento, así como para destinar recursos del presupuesto nacional para su financiamiento.

**III. Justificación del proyecto de ley**

La identidad de las sociedades se forja gracias a un proceso dinámico, complejo y prolongado en el tiempo, que gravita entorno a un cúmulo de vivencias colectivas específicas, que evidencian rasgos distintivos del grupo y en las que se refleja la idiosincrasia de los sujetos que la integran, así como el sentido y propósitos comunes que trascienden generaciones. A este acumulado, abstracto, de experiencias colectivas suele denominarsele “*Patrimonio inmaterial*”, dada su vocación de ser transmitidas de generación en generación.

*educación “el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura” (art 67). Estatuye que el Estado tiene el deber “promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”, y destaca que “[l]a cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”, por lo cual el Estado debe promover “el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación” (art 70). Contempla el deber estatal de incluir en los planes de desarrollo el fomento “a la cultura”, y el de crear “incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales”, así como el de ofrecer estímulos especiales a personas y entidades que ejerzan estas actividades (art 71). Declara que “[e]l patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado”, y que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales “pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles” (art 72). Finalmente expresa que es deber de todas las personas “[p]roteger los recursos culturales y naturales del país” (art 95-8). (Corte Constitucional, sentencia C-567 de 2016)*

Asimismo, destaca la Corte Constitucional en ese mismo fallo, el Estado colombiano ha ratificado instrumentos internacionales que refuerzan su compromiso con la preservación y promoción de bienes culturales, sean estos materiales o inmateriales, como la Convención de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Estas normas, asimismo, refuerzan el compromiso estatal con la protección de la diversidad cultural, como un elemento intrínseco de la identidad personal y de la dignidad humana.

Por tanto, la identificación, preservación y promoción del acumulado cultural constituye un deber fundamental del Estado encaminado a la salvaguardia de la diversidad y la identidad de la nación, entendida por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial como “*las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.*” (Art. 2.3)

El presente proyecto de ley pretende, en el marco de este deber institucional, la declaración como parte del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las exposiciones, ferias y festivales equinos, considerados como espacios de promoción y divulgación de la cultura equina, en los que se promueve el

*Cuando se analiza el concepto de patrimonio se lo asocia a la idea de una herencia colectiva, a la vez que se piensa su gestión como la posibilidad de “devolver el patrimonio, que es algo que viene del pasado, a la sociedad del presente para que ésta pueda legarlo a la sociedad del futuro” (Ballart Hernández y Juan i Treserras, 2010: 7).*

*Al vincularse con la capacidad de reflexión histórica, la transmisión se constituye en elemento esencial en el contenido del patrimonio, de allí que se postule que los objetos culturales –a los que se considera como portadores de la memoria colectiva– reciben y transmiten la herencia cultural de una generación a otra, y de este modo contribuyen a definir lo que determinada comunidad ‘es’, su identidad en un sentido esencialista.<sup>2</sup>*

La Convención para la salvaguarda de patrimonio cultural inmaterial, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO (2003), ratificada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006, define como “*patrimonio cultural inmaterial*” (Artículo 2<sup>o</sup>):

*...los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.*

Este mismo instrumento internacional, menciona como ámbitos en los que se particularmente manifiesta dicho patrimonio: (i) *Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;* (ii) *Artes del espectáculo;* (iii) *Usos sociales, rituales y actos festivos;* (iv) *Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;* (v) *Técnicas artesanales tradicionales.*

<sup>2</sup> COLOMBATO, Lucía Carolina. *Avances, frenos y retos de la consolidación del derecho humano al(os) patrimonio(s) cultural(es) desde La Pampa (1994-2013)*, Tesis de Maestría, Universidad Nacional de La Pampa, Argentina. Pág. 24.

<p>En consideración a su importancia como factor identificador y cohesionador de las sociedades, los ordenamientos jurídicos nacionales –fundamentados en compromisos internacionales<sup>3</sup>– reconocen el deber de los Estados de llevar a cabo acciones multidimensionales tendientes a identificar, inventariar, conservar y patrocinar diversas expresiones o manifestaciones culturales de diversa índole que reflejan sus rasgos característicos y los de los individuos que las integran.</p> <p>La Constitución Política colombiana, en varias disposiciones, hace referencia expresa al deber de protección que pesa sobre las autoridades públicas y a los</p> <p><sup>3</sup> La citada Convención UNESCO (2003) relaciona las acciones que le corresponde a los Estados Parte adelantar con el propósito de preservar su patrimonio cultural inmaterial:</p> <p>“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS ESTADOS PARTES INCUMBE A CADA ESTADO PARTE.</p> <p>a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio;</p> <p>b) Entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2o, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 13. OTRAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA.</p> <p>Para asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, cada Estado Parte hará todo lo posible por:</p> <p>a) Adoptar una política general encaminada a realizar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación;</p> <p>b) Designar o crear uno o varios organismos competentes para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio;</p> <p>c) Fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial, y en particular del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro;</p> <p>d) Adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para:</p> <p>i) Favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión;”</p> <p>ii) Garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos dicho patrimonio;</p> <p>iii) Crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.</p>	<p>residentes en el país en relación con los usos, costumbres y demás manifestaciones culturales que nutren su patrimonio inmaterial.</p> <p>Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Artículo 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>Este marco dispositivo fundamental sirve de base para la regulación legal, entre la que se destaca la ley 397 de 1997, y ha sido objeto de abundantes pronunciamientos jurisprudenciales de naturaleza constitucional, contribuyendo a esclarecer el contenido y alcance de los conceptos y, asimismo, del sentido de las obligaciones del Estados y sus autoridades. A los efectos que interesan traer a</p>
<p>colocación como fundamento de este proyecto de ley, se tiene las sentencias de la Corte Constitucional: C-120 del 2008 (Expediente LAT-290/ Magistrado ponente Mauricio González Cuervo)<sup>4</sup>, C- 224 de 2016 (Expediente D-11015 / Magistrados ponentes Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio)<sup>5</sup>, C-567 de 2016 (Expediente D-11345 / Magistrada ponente María Victoria Calle Correa)<sup>6</sup> y C-111 de 2017 (Expediente D-11485 / Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez)<sup>7</sup></p> <p>En la sentencia C-120, la Corte determinó el alcance de las tareas de salvaguarda que le corresponden al Estado colombiano, en atención a los compromisos internacionales que se asumirían con la ratificación de la Convención UNESCO de 2003. La providencia deja claro el amplio espectro de estas obligaciones:</p> <p>Los compromisos del Estado Colombiano en el plano nacional para la protección de su patrimonio cultural inmaterial (Parte III –artículos 11 –15), compaginan sin dificultad con los artículos 7, 71 y 72 de la Constitución en materia de protección de la diversidad étnica y cultural y de investigación y fomento de las manifestaciones culturales del país. En ese sentido, la elaboración de inventarios, la generación de políticas, la creación de organismos de salvaguarda del patrimonio, la adopción y promoción de estudios e investigaciones, la realización de foros y de otros espacios destinados al cumplimiento de la finalidad esencial del tratado y la creación de instituciones de documentación, son todas tareas que contribuyen a la realización de los fines señalados. Además, el énfasis de la Convención en los procesos educativos y de fortalecimiento de competencias y en la participación de las comunidades, grupos e individuos, en especial de los jóvenes, para asociarlos activamente a la protección del patrimonio cultural (arts. 14-15) tiene una importancia especial en el marco del derecho a la educación (Art. 69 y 70 C.P) y de los principios</p> <p><sup>4</sup> Revisión de constitucionalidad de la “Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”, aprobada en la Conferencia General de la UNESCO, en su reunión celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de 2003, y de la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de aquella.</p> <p><sup>5</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8º de la ley 1645 de 2013, “por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p><sup>6</sup> Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 4º de la Ley 891 de 2004 ‘por la cual se declara patrimonio cultural nacional las procesiones de semana santa y el festival de música religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones’.</p> <p><sup>7</sup> Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 993 de 2005, “por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>constitucionales que orientan la acción del Estado hacia el logro de una sociedad más incluyente y participativa. El conocimiento y divulgación de ese patrimonio constituye sin duda una forma de aprender a respetar y aceptar la diferencia, de evitar las exclusiones y los fundamentalismos, y un referente para las futuras generaciones en el proceso constante de recreación simbólica de la realidad, el desarrollo de las identidades a partir de criterios diferentes y la realización del ser humano en la cultura, a través de nuevas y particulares expresiones.</p> <p>En la sentencia C-224, aunada a la definición de “cultura” que se formula, la Corte explica la relación del marco regulatorio antes mencionado con el artículo 2º constitucional, alusivo al deber de protección de la honra y bienes de los habitantes del territorio que recae sobre el Estado. Esta relación conceptual no es de menor importancia, en la medida en que destaca el valor de la cultura en el desenvolvimiento y la vida de la sociedad colombiana y lo asocia con los bienes de que cada uno de los individuos es titular (patrimonio común).</p> <p>En relación con este patrimonio colectivo, la Corte hace una oportuna referencia a la tendencia proteccionista que ha marcado la evolución del desarrollo regulatorio nacional e internacional, con base en lo cual puede afirmarse que el mismo constituye objeto de especial protección.</p> <p>Esta misma sentencia precisa los límites de la competencia del Congreso de la República para autorizar el gasto por medio de proyectos como el presente, según se explica más adelante.</p> <p>La cultura, definida en términos generales como “el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”<sup>8</sup>, encuentra profundo raigambre en el ordenamiento constitucional colombiano.</p> <p><sup>8</sup> Cfr. Preámbulo de la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, adoptada en la Conferencia General de la Unesco, el 2 de noviembre de 2001. Este documento reconoce que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio, y que esa diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad. También recuerda que los derechos culturales hacen parte de los derechos humanos, que son universales, indisolubles e interdependientes. Una definición similar fue acuñada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008”. Véase Corte Constitucional, Sentencia C-882 de 2011.</p>

<p>En este sentido, el artículo 2º de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”; el artículo 7º “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”; el artículo 8º eleva a obligación del Estado y de toda persona “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; el artículo 44 define la cultura como un “derecho fundamental” de los niños; el artículo 67 dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales; el artículo 70 estipula que “la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad”; el artículo 71 señala el deber de “fomento a las ciencias y, en general, a la cultura”; el artículo 72 reconoce que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”; y, el artículo 95-8 señala como uno de los deberes de la persona y el ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales”; entre otras disposiciones.</p> <p>(...)</p> <p>En estos términos, la Constitución Política de Colombia protege el Patrimonio Cultural de la Nación, entendiendo éste como una expresión de la identidad de un grupo social en un momento histórico, es decir, que “constituye un signo o una expresión de cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones”<sup>9</sup>. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación “de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural”.</p> <p>3. Con este derrotero la protección al patrimonio cultural de la Nación es consecuencia directa de la cultura, fundamento para la construcción y consolidación de la nacionalidad colombiana.</p> <p>(...)</p> <p>4. No obstante, la conceptualización acerca de qué es y qué comprende el patrimonio cultural ha sido objeto de permanente ajuste tanto en el plano internacional como en el orden interno, siempre con el propósito de ampliar y fortalecer su órbita de protección.</p> <p>En el ámbito internacional, por ejemplo, la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, adoptada por la UNESCO en 1954, hizo por primera vez una descripción de los bienes objeto de especial protección en el contexto del enfrentamiento armado. Dispuso cuáles serían considerados como culturales teniendo como base su relevancia para cada Pueblo, ya fueren muebles o inmuebles, con independencia de su origen (...)</p> <p><sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-742 de 2006.</p>	<p>Posteriormente, la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural, adoptada por la UNESCO en 1972<sup>10</sup>, tomó como criterio relevante la importancia de los bienes “desde la historia, el arte o la ciencia”, al igual que su “valor universal excepcional”: (...)</p> <p>Para extender la protección de aquellos objetos más allá del reflejo de un momento histórico o arquitectónico en una determinada era, el Convenio introdujo conceptos como el de “patrimonio natural” y su proyección desde el punto de vista “estético o científico”: (...)</p> <p>Con la adhesión a dicho instrumento el Estado colombiano reconoció una obligación preferente para identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Además, se obligó a adoptar medidas políticas, jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras para la protección del respectivo Patrimonio Nacional.</p> <p>Con posterioridad, la Convención para la salvaguardia del “patrimonio cultural inmaterial”, aprobada por la UNESCO en el año 2003, adoptó un instrumento multilateral con el propósito de ampliar el ámbito de protección e incluir dentro de la noción de patrimonio cultural aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas reconocidas e interiorizadas con sentimiento de identidad por las comunidades, transmitidas por generaciones y que afianzan su diversidad y creatividad. Todo ello, siempre y cuando sean compatibles con los instrumentos de derechos humanos, con el respeto entre comunidades y con la noción de desarrollo sostenible (medio ambiente).</p> <p>(...)</p> <p>5. En el orden interno, el Congreso de la República ha venido ajustando la normatividad con el propósito de acoplarla a los estándares del derecho internacional.</p> <p>Además de la adhesión a la Convención de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, a la Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972, y a la Convención para la salvaguardia del “patrimonio cultural inmaterial” de 2003, antes referidas, el Congreso aprobó la ley 397 de 1997, que se conoce como la “ley general de cultura”.</p> <p>En esta última reguló lo concerniente al patrimonio cultural de la Nación y su sistema general de protección y salvaguarda. Con la modificación introducida recientemente por la ley 1185 de 2008 se extendió la noción de patrimonio cultural para incluir también las</p> <p><sup>10</sup> Aprobada por ley 45 de 1983 y vigente para Colombia desde el 24 de agosto de 1983.</p>
<p>“manifestaciones inmateriales” y otras representaciones que expresan la nacionalidad colombiana. La regulación actual señala lo siguiente:</p> <p>“ARTICULO 4o. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico” (Resaltado fuera de texto).</p> <p>Este listado es meramente enunciativo por cuanto el criterio immanente que define el alcance del patrimonio cultural es el relativo a la “expresión de la nacionalidad colombiana”. Ya se trate de bienes materiales o inmateriales, de productos o representaciones –que pueden tener las más diversas formas–, lo cierto es que “todo lo que nos identifica como colombianos hace parte del patrimonio cultural y está cobijado por el mandato del artículo 8º constitucional”.</p> <p>(...)</p> <p>De esta manera, el régimen legal establece una distinción entre (i) bienes que hacen parte del “patrimonio cultural de la Nación” y (ii) bienes que han sido declarados por el Ministerio de Cultura como “de interés cultural”, los cuales son destinatarios del régimen especial de protección previsto en la ley 397 de 1997 y sus normas reglamentarias. Al respecto la Corte ha explicado que, “además de la Ley 397 de 1997, existe un conjunto de leyes y tratados internacionales que consagran otras formas de protección a la integridad del patrimonio cultural de la Nación, por lo que no puede concluirse que la inaplicación de la ley de la cultura para los bienes no declarados de interés cultural, implica descuido o abandono de los deberes de protección del patrimonio cultural de la Nación y fomento del acceso a la cultura, que los artículos 7º, 8º, 70 y 72 de la Constitución imponen al Estado”.</p> <p>Por su parte, en la sentencia C-111, el Tribunal constitucional colombiano insistió en el deber especial de salvaguarda que pesa sobre el Estado y sus autoridades, cuyo espectro comprende tareas de protección, difusión y financiación del patrimonio cultural inmaterial.</p> <p>6.3.2. Dentro de las distintas expresiones de cultura, el Texto Superior le otorga especial importancia al patrimonio cultural de la Nación, al reconocer explícitamente que se encuentra bajo</p>	<p>la protección del Estado (CP art. 72). No obstante, ninguna disposición de la Carta brinda una noción o concepto sobre dicho patrimonio, circunstancia que se suple por vía del artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, en el que se estipula que el patrimonio cultural de la Nación corresponde a “todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como, la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.”</p> <p>(...)</p> <p>6.3.3. Como se manifestó con anterioridad, el artículo 72 de la Constitución le impone al Estado el compromiso de proteger el patrimonio cultural de la Nación, lo que incluye, entre otras, la labor de adoptar medidas que permitan su promoción, fomento y difusión, conforme se deriva de lo consagrado en los artículos 7, 8 y 70 de la Carta Política. En armonía con lo expuesto, la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003 establece que los Estados Partes adquieren el deber jurídico de resguardar este patrimonio, a través de políticas que permitan su “identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión (...) y revitalización”. En particular, se dispone como obligación la de “(...) adoptar medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas”, para “favorecer (...) la transmisión de este patrimonio en los (...) espacios destinados a su manifestación y expresión”, así como para “garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo [sus] usos consuetudinarios (...)”.</p> <p>6.3.4. En conclusión, es innegable que, por mandato constitucional y al tenor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya incorporación al derecho interno se realiza en los términos del artículo 93 de la Carta, el Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General No. 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. En relación con estas últimas, se impone el compromiso de “otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (...) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (...) creativas”. Se trata de una obligación que, por lo demás, adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad.</p>



Finalmente, huelga precisar que, en Colombia se ha adoptado un completo protocolo para el reconocimiento de expresiones culturales como parte del patrimonio nacional, asegurando un mayor rigor en su selección y evaluación. Dicho reconocimiento se formaliza con la inclusión en la *Lista Representativa de Patrimonio Cultural -LRPCI-* (Decreto 2941 de 2009); para lo cual toda manifestación o expresión cultural deberá cumplir, esencialmente, con el siguiente proceso:

- (i) Postulación, por parte de entidades estatales o grupos sociales, colectividades, comunidades o personas naturales o jurídicas, y/o de la entidad encargada de la LRPCI, previo el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 8º y 11 del citado decreto;
- (ii) Recibir concepto favorable del Consejo de Patrimonio Cultural, en cuyo caso esta autoridad solicitará al postulante la elaboración y presentación del Plan Especial de Salvaguarda -PES (que debe orientarse a la promoción, consolidación, sostenibilidad y difusión de la correspondiente manifestación);
- (iii) Expedición del acto administrativo que así lo declara, en el que se explicitan los criterios de valoración cumplidos (pertinencia, representatividad, relevancia, naturaleza e identidad colectiva, vigencia, equidad y responsabilidad) y el mapa de fortalezas, riesgos y amenazas relativos a la manifestación cultural reconocida.

Suficiente con lo dicho para entrar a considerar la justificación particular de reconocer y declarar como patrimonio cultural inmaterial de la nación las exposiciones, ferias y festivales equinos, como lo pretende este proyecto de ley.

**Los equinos y la identidad nacional**

Los caballos, los asnos y las mulas han sido empleados en Colombia en trabajos de campo (vaquería, tiro pesado), seguridad ciudadana y rural (policía montada), alud (hiporapia y equinoterapia), deporte (chalanería, salto, adiestramiento), exposiciones, reproducción, recreación, turismo y producción de alimentos;

aunque su principal aporte en términos culturales, ha sido el de servir de factor caracterizador de una sociedad que le adeuda la realización de sus más grandes gestas libertadoras y el motor de una economía campesina que se mueve fundamentalmente sobre sus lomos.

Introducido al continente en el segundo viaje de Cristóbal Colón, en 1493, el caballo desempeñó un rol determinante en la campaña libertadora, permitiendo el movimiento eficiente de tropas y sus equipamientos a través de los escarpados y quebrados territorios americanos. Desde su arribo a tierras que hoy pertenecen a República Dominicana, el caballo se diseminó por el resto del continente, pero siendo en Colombia el lugar donde encontró el más importante centro para su desarrollo, en los dos más importantes de cría: la Sabana de Bogotá y el Suroeste antioqueño. A mediados del siglo XVI, regiones como el Tolima y el oriente de Caldas habían incorporado exitosamente estos especímenes a su cotidianidad.

En los primeros albores de la independencia, los equinos nuevamente fueron fundamentales en el proceso de consolidación de las nacientes repúblicas y la colonización y del florecimiento de asentamientos humanos en apartadas zonas del territorio nacional. El comercio interno dependía cada vez más de los equinos, para la producción y el traslado de productos agrícolas hacia los cada vez grandes centros urbanos.

La importancia de los equinos en el nacimiento y evolución de esta nueva nación empezó a ser reconocido públicamente, a través de expresiones culturales y festividades que conmemoraban la lucha libertaria, como las cabalgatas que se hicieron en la ciudad de Bogotá y en otras ciudades a los pocos años de declarada la independencia:

*Entrado el siglo XIX, las diversiones y fiestas públicas facilitaron el uso más popular del caballo. Según el cronista Eladio Gónima, los paseos a caballo entraron en boga en la ciudad de Medellín después de 1837, principalmente entre "la gente de garnacha" --distinción--, en las tardes de verano y por las calles. Al parecer, el caballo dejaba de ser de uso exclusivamente masculino, pues*

*don Gabriel Echeverri "influyó para que esta distracción se hiciera extensiva a las señoritas. Consiguieron su objeto y después se volvió muy común ver grupos de señoritas de paseo, grupos que muchas veces se reunían formando una cabalgata digna de contemplarse, ya por la galanura, donaire y destreza de las amazonas, cuanto por la hermosura y buen paso de los caballos."*<sup>11</sup>

En la actualidad, los equinos y la cultura asociada, asimismo se han convertido en un dinamizador de un importante segmento de la economía agropecuaria del país, generando cerca de medio millón de empleos y aportando aproximadamente el 0.64% al PIB del sector, lo que corresponde a más del 4% del sector (2018)<sup>12</sup>. De acuerdo con lo consignado en el análisis del contexto consignado en el Acuerdo de Competitividad de la Cadena Equina, Asnal y Mular, 2014, Colombia en 2012 se situó en el tercer lugar de la región, solo detrás de Brasil y Paraguay, entre los países latinoamericanos con mayores cifras de importación de caballos vivos, reproductores de raza pura, con 110 toneladas.<sup>13</sup>

Datos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural<sup>14</sup> señalan que, entre los meses de enero y marzo de 2019, los principales indicadores consolidados de la "equinocultura" arojaban interesantes cifras que evidencian su posicionamiento en el sector:

- 1 millón y medio de equinos (Caballos, asnos y mulas)

<sup>11</sup> "La zociedad antioqueña en los siglos XVIII y XIX", Juan Carlos Jurado, <http://www.lablao.org/blaavirtual/revistas/credencial/enero1998/9703.htm> citando en <https://www.monografias.com/trabajos81/caballo-y-sociedad-colombiana-del-siglo-xix/caballo-y-sociedad-colombiana-del-siglo-xix2.shtml>

<sup>12</sup> En se mismo año, según FEDEQUINAS, solo la industria del caballo criollo movió \$5.4 billones de pesos. <https://www.elespectador.com/especiales/colombia-tierra-de-caballos-por-excelencia-articulo-906375/>

<sup>13</sup> Acuerdo de Competitividad de la Cadena Equina, Asnal y Mular de 2014, página 8. Consultado en <https://sioc.minagricultura.gov.co/Equino/Normatividad/Acuerdo%20de%20Competitividad%20de%20la%20Cadena%20Equina,%20Asnal%20y%20Mular.pdf>

<sup>14</sup> Consulta <https://sioc.minagricultura.gov.co/Equino/Documentos/2019-03-30%20Cifras%20Sectoriales.pdf>

- 91.322 predios equinos, asnales y mulares.
- 4 plantas de beneficio.
- USD 787.000 en exportaciones de equinos, principalmente hacia EEUU, Panamá, República Dominicana y Chile. El acumulado de exportaciones en el periodo 2010-2018 es de UDS 3.574 millones.
- Generó 359.442 empleos directos e indirectos.

El crecimiento de esta actividad económica se puede evidenciar, de igual forma, en el aumento sostenido de créditos otorgados para su financiamiento; de acuerdo con datos de FINAGRO, mientras en 2010 se entregaron 3.710 millones por valor de \$1.155 millones, en 2019 la cifra ascendió a los 19.092 por un valor de %23.670 millones.

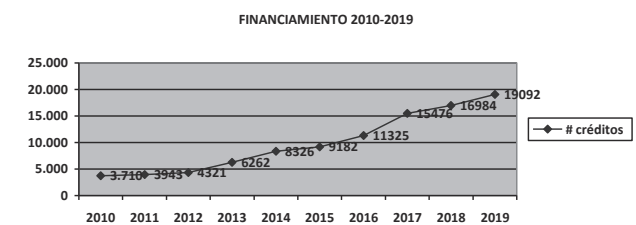


Tabla 1. Elaboración propia, con fundamento en datos ministeriales.

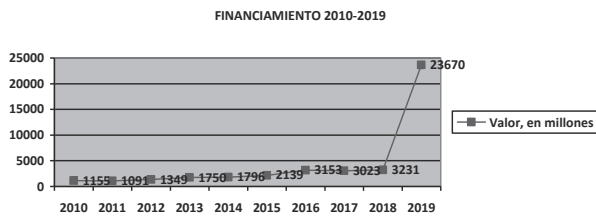


Tabla 2. Elaboración propia, con fundamento en datos ministeriales.

Asimismo, en 2017 la cadena equina asnal y mular recibió recursos por el orden de los \$230.000 millones, para programas de promoción<sup>15</sup>.

En 2019, según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, durante la Expointernacional Equina, se cerraron negocios de caballos y de productos por cerca de USD 2 millones.<sup>16</sup>

Finalmente, es importante resaltar que entre los retos identificados por el Gobierno Nacional, concretamente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en relación con el sector, son:

- Impulsar la transformación productiva, la competitividad y desarrollo rural, promoviendo condiciones que dinamicen provisión de bienes y servicios, inversión, emprendimiento y desarrollo del sector callabar, asnal y mular en Colombia.
- Promocionar, fomentar y comercializar el recuso genético del Caballo Criollo Colombiano.

<sup>15</sup> Convenio de Asociación suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y DEFEQUINAS.

<sup>16</sup> <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/Caballo-de-Paso-Fino-Colombiano-est%C3%A1-incluido-como-una-raza-aut%C3%B3ctona-y-trasfronteriza.aspx>

Sin lugar a dudas, el espíritu y contenido dispositivo del presente proyecto coincide con los propósitos gubernamentales y las necesidades más apremiantes del sector.

**De las exposiciones, ferias y festivales equinos.**

En Colombia, durante todo año, en diferentes municipios del país, se llevan a cabo exposiciones, ferias y festivales equinos de diferente nivel, a la que confluyen multitudes atraídas cada vez por la pasión que despiertan estos ejemplares.

Estos eventos, económicos y culturales, dinamizan las economías locales, de los municipios en donde se celebran, por incentivar principalmente el comercio de bienes y servicios asociados a la crianza, cuidado, adiestramiento, reproducción y comercialización de equinos, además de la generación de actividades relacionadas con las artesanías, la sombrería típica, la marroquinería, la herrería y la gastronomía típica.<sup>17</sup>

Este tipo de actividades, reglamentadas técnicamente por FEDEQUINAS, se han convertido en las principales atracciones de ferias y festividades icónicas del país, como la de Flores, la de Cali, Manizales, el Torneo Internacional del Joropo, entre otras; siendo reconocidas, incluso, por los gobiernos locales como parte de su identidad. Tal es el caso del municipio de Pensilvania, Caldas, cuyo Concejo aprobó el Acuerdo No. 28180516 de mayo de 2016, por medio del cual declaró su Feria Exposición Equina como Patrimonio Cultural Inmaterial del Municipio, con el objeto de reconocer su aporte a la identidad de los Pensilvenses, y así garantizar su permanencia y fomento.

<sup>17</sup> <https://www.portafolio.co/negocios/cual-es-el-aporte-de-los-equinos-al-progreso-economico-colombiano-520174>

No obstante la competencia del Congreso de la República para seleccionar y declarar autónomamente cuáles manifestaciones culturales hacen parte del patrimonio inmaterial de la nación (Corte Constitucional, sentencias C-1192/2005, C-224/2016 y C-111/2017), la inclusión en la LRPCI, además de constituir un merecido reconocimiento a este tipo de actividades culturales y económicas, representa una expresión oficial de apoyo y exaltación pública, perenne, a su origen comunal y a su importancia como parte de la memoria histórica y la riqueza cultural del país.

**IV. Viabilidad constitucional:  
competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales.**

Afirmado lo anterior, corresponde ahora determinar la viabilidad constitucional de aprobar el presente proyecto de ley, particularmente en lo que refiere a la competencia del Congreso de la República para el efecto y el alcance de la autorización al Gobierno Nacional para efectuar inversiones en obras públicas.

En cuanto a la competencia del Congreso, claramente lo ha afirmado la Corte Constitucional que, no obstante, la ausencia de disposición alguna que le otorgue expresamente facultades para el efecto, dicha Corporación tiene plenas atribuciones para seleccionar y declarar, en forma autónoma, cualquier expresión cultural como parte del patrimonio inmaterial de la nación. Ello supone, desde luego, que no obstante cumplirse en el presente caso, no se hace necesaria la previa inclusión en la LRPCI o procedimiento adicional.

En sentencia C-1192 de 2005, la Corte afirmó:

*“En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.”*

Entre tanto, en sentencia C-111 de 2017, el mismo Tribunal clarificó, además, que el Congreso de la República cuenta con amplia libertad configurativa para determinar las medidas de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, incluso disponiendo medidas de tipo presupuestal:

*6.4.1. Como se mencionó con anterioridad, el Estado colombiano tiene el deber jurídico de promover el acceso a la cultura, así como el de facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación. Con tal fin, el artículo 72 de la Carta consagra que “[e]l patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”, lo que exige de este último el compromiso dirigido a difundir, fomentar y salvaguardar las expresiones que lo integran (CP art. 70).*

*Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración norma-tiva al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta amplitud en el principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006, al sostener que:*

*“[A] pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

*De igual manera, si bien los artículos 8 y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación.*

*De esta forma, para la Corte es claro que el hecho de que el Constituyente hubiere señalado protección del Estado para el patrimonio cultural de la Nación no significa que el legislador estuviese impedido para delimitar su concepto o para diseñar diferentes formas de protección para los bienes y valores que lo integran.”*

(...)

6.4.3. Por último, cabe señalar que cuando la medida de protección suponga la posibilidad de financiar una manifestación cultural con recursos del Presupuesto General de la Nación, este Tribunal ha sostenido de manera reiterada que, por virtud de la autonomía que la Constitución le otorga al Gobierno Nacional en su manejo, no cabe que se impongan órdenes que agreguen determinadas partidas, pues el margen de actuación del Congreso se limita a autorizar la existencia de un título, a través del cual ese componente de gasto se pueda incluir en el futuro, a partir del examen de priorización que se haga en cada ejercicio fiscal. No obstante, como ya se dijo, esa financiación adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por tratarse de comunidades que tradicionalmente se encuentran desprotegidas económicamente, aunado al hecho de que su cultura es un componente esencial de su identidad. En tal sentido, no sobra recordar que el artículo 13 del Texto Superior le ordena al Estado adoptar las medidas que sean necesarias en favor de los grupos marginados, incluyendo aquellas que les permitan participar plenamente en la vida cultural de la Nación.

En tal sentido, no cabe duda que el Congreso de la República está autorizado constitucionalmente para dar curso y aprobar iniciativas de esta naturaleza, por lo que resulta procedente desde el punto de vista jurídico continuar con su trámite, de conformidad con lo previsto en la Ley 5ª de 1992.

En lo que respecta a la "autorización" que el proyecto confiere al Gobierno Nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para la realización de las dos obras públicas indicadas en el mismo documento, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:

*La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01)*

*"No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan*

*hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley." (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08)*



En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C- 224/2016, C-111/2017).

**V. Impacto fiscal**


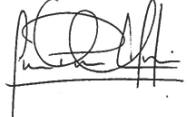
Como lo bien lo advierte la exposición de motivos del proyecto y lo ya anotado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819, el presente no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta, se reitera, que la presente ley se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del ejecutivo, así como a los estudios de factividad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.

De los Honorables Senadores,

**AUTORES:**

 <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático
---	--

**COAUTORES:**

 <b>CHRISTIAN GARCÉS</b> Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Centro Democrático	 <b>JUAN PABLO CELIS VERGEL</b> Representante a la Cámara Norte de Santander Partido Centro Democrático
--	--

**SECCIÓN DE LEYES  
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
 LEYES**

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 271/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS EXPOSICIONES, FERIAS Y FESTIVALES EQUINOS Y SE DICTAN DISPOSICIONES PARA SU FOMENTO Y PROMOCIÓN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO; y los Honorables Representantes JUAN ESPINAL, CHRISTIAN GARCÉS, JUAN PABLO CELIS VERGEL. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 14 DE 2020**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ARTURO CHAR CHALJUB**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

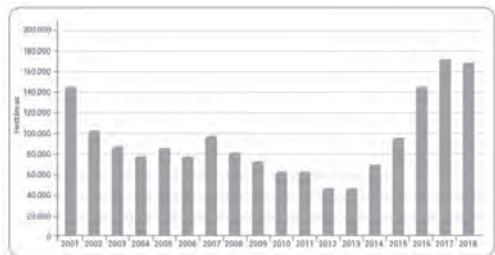
# PONENCIAS

## PONENCIA NEGATIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2020 SENADO

*por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020</p> <p>Doctor <b>GUILLERMO GARCÍA REALPE</b> Presidente <b>COMISIÓN V CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>REF: Ponencia Negativa – Proyecto de Ley 120 de 2020 Senado “Por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En atención a la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia negativa para primer debate al PROYECTO DE LEY 120 DE 2020 SENADO, “<b>Por el cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones</b>”, en adelante el “PL 120 de 2020”, para que así pueda darle el trámite legislativo correspondiente.</p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Antecedentes</li> <li>II. Justificación</li> <li>III. Argumentos de la presente ponencia negativa</li> <li>IV. Inconveniencia</li> <li>V. Proposición de archivo</li> </ol> <p><b>I. Antecedentes y Objeto</b></p> <p>La iniciativa es de origen legislativo, fue radicada el día 21 Julio del año en curso por los Congresistas: Antonio Eresmid Sanguino Páez, Guillermo García Realpe, Gustavo Bolívar Moreno, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Iván Cepeda Castro, Aida Yolanda Avella Esquivel, Gustavo Francisco Petro Urrego, Feliciano Valencia Medina, Luis Fernando Velasco Chaves, Iván Marulanda Gomes, Wilson Neber Arias Castillo, Julián Gallo Cubillos, Pablo</p>	<p>Catatumbo Torres Victoria, Victoria Sandino Simanca Herrera, Jorge Eduardo Londoño, Juan LuisCastro Cordoba, Criselda Lobo Silva, Carlos Alberto Carreño, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Alberto Castilla Salazar, Alexander López Maya, Jorge Eliecer Guevara, Temistocles Ortega Narvaez, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Jose Aulo Polo Narvaez, Angélica Lozano Correa, Sandra Liliana Ortiz Nova, Jorge Enrique Robledo Castillo, H.R. María José Pizarro, Omar De Jesus Restrepo, Abel David Jaramillo, Jairo Reinaldo Cala, Luis Alberto Alban Urbano, Fabian Díaz, Jorge Alberto Gómez, Katerine Miranda, David Ricardo Racero, Wilmer Leal Pérez.</p> <p>Mediante oficio número CQU-CS-CV19-1678-2019 del 28 de agosto de 2020 fuimos designados como ponentes para primer los Senadores: Guillermo García Realpe – Coordinador, Alejandro Corrales Escobar, Miguel Ángel Barreto Castillo, Didier Lobo Chinchilla, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, José David Name Cardozo, Jorge Enrique Robledo y Pablo Catatumbo Torres Victoria.</p> <p>El objeto del proyecto es la prohibición del uso glifosato y todas aquellas sustancias agroquímicas que lo puedan sustituir, en la implementación de la Política Nacional de Drogas –componente de la lucha contra las drogas ilícitas.</p> <p><b>II. Justificación</b></p> <p>Los autores fundamentan la necesidad de elevar a rango legal la propuesta, en estudios científicos y evidencia sobre los efectos del glifosato y, como consecuencia, del trabajo de la Alianza Parlamentaria para la Modificación de la Política de Drogas, buscan prohibir el uso del glifosato en la La Política Nacional de Drogas -componente de lucha contra las drogas ilícitas.-</p> <p><b>III. Argumentos de la presente Ponencia Negativa</b></p> <p>La exposición de motivos del proyecto incluye algunos estudios realizados sobre los efectos del glifosato, sin embargo, no tiene en cuenta la confirmación realizada por la Agencia para la Protección del Ambiente -EPA por sus siglas en inglés, de los Estados Unidos, el pasado 30 de abril<sup>1</sup>, en la que se expresó que la utilización de glifosato no genera riesgo alguno para la salud pública, cuando dicho producto es usado de acuerdo con las recomendaciones técnicas indicadas en la etiqueta. En este sentido, EPA señaló que se tomaron medidas para que se dé el uso más efectivo y eficiente posible, de manera sostenible.</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.epa.gov/newsreleases/epa-takes-next-step-review-process-herbicide-glyphosate-reaffirms-no-risk-public-health">https://www.epa.gov/newsreleases/epa-takes-next-step-review-process-herbicide-glyphosate-reaffirms-no-risk-public-health</a></p>
<p>Ahora bien, respecto de la producción de alimentos, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos -USDA, por sus siglas en inglés, indicó que el planeta Tierra en 2050 tendrá 10 billones de habitantes, quienes deberán ser alimentados, por lo tanto, se requiere de herramientas que permitan tal producción de alimentos y entre ellas se encuentra el glifosato, el cual cuenta con estudios científicos y consistentes que demuestran que no genera cáncer en la salud humana.</p> <p>La conclusión de EPA sobre que el glifosato no es cancerígeno, es compartida por los gobiernos de Canadá<sup>2</sup>, Australia<sup>3</sup>, Alemania<sup>4</sup>, Nueva Zelanda<sup>5</sup> y Japón<sup>6</sup>, y por agencias internacionales como la European Chemicals Agency y la Comisión Conjunta de la FAO y la OMS sobre Residuos de Pesticidas.</p> <p>EPA<sup>7</sup> no encontró evidencia en las bases de datos de toxicología que muestren que el glifosato genera efectos nocivos en la visión, en el sistema reproductivo ni en el gastrointestinal, neurotoxicidad ni inmunotoxicidad, así como tampoco se evidencia que haya bioacumulación de glifosato en el cuerpo humano.</p> <p>Indica la mencionada agencia que para que las trasas de glifosato encontradas en productos como el jugo de naranja llegaran a afectar a un niño cuyo peso sea 10 kilogramos, este tendría que tomarse al día 1627 vasos de ocho onzas de jugo de naranja con trasas de glifosato.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a los riesgos ecológicos, es necesario indicar que EPA ha comprobado que el glifosato se absorbe vigorosamente en el suelo<sup>8</sup>, y causa impacto en ciertas plantas, pues no puede olvidarse que es un herbicida, pero no genera toxicidad a animales terrestres, al punto que no se ha encontrado evidencia sobre efectos mortales sobre las abejas jóvenes ni adultas.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se encuentra que si bien el glifosato es un insumo agrícola enmarcado dentro de la especie de los herbicidas cuyo propósito es la eliminación de plantas indeseadas, a éste se le han realizado múltiples estudios desde su descubrimiento en 1950, y ninguno de ellos, como se señala en el presente escrito, demuestra que cause afectaciones a la salud humana ni al medio ambiente.</p> <p><sup>2</sup> Canadian Pest Management Regulatory Agency. <sup>3</sup> Australian Pesticide and Veterinary Medicines Authority. <sup>4</sup> German Federal Institute for Occupational Safety and Health. <sup>5</sup> The New Zealand Environmental Protection Authority. <sup>6</sup> Food Safety Commission of Japan. <sup>7</sup> Memorando de fecha 23 de abril de 2019 expedido por la Oficina de Seguridad Química y Prevención de la Contaminación de EPA. Washington, DC – USA. <sup>8</sup> Memorando de fecha 21 de noviembre de 2018 expedido por la Oficina de Seguridad Química y Prevención de la Contaminación de EPA. Washington, DC – USA.</p>	<p>Es fundamental hacer referencia sobre los usos útiles que tiene el glifosato, por lo que a continuación se hará una breve explicación sobre el particular.</p> <p>En primer lugar, el glifosato es el herbicida más popular en el mundo. Es un herbicida de amplio espectro que al ser aplicado, causa mínima toxicidad residual tanto a los cultivos en los que se utilizó como en la vegetación alemana, y el registro otorgado por la autoridad competente permite su uso en agricultura, así como el uso comercial, industrial y residencial terrestre, y para el control de malezas en sistemas hídricos<sup>9</sup>.</p> <p>En segundo lugar, el glifosato es de fácil aplicación y por tratarse de un herbicida de amplio espectro, como ya se anotó, es costo efectivo, es decir, que la aplicación de este producto evita el uso de herbicidas adicionales. En consecuencia, se trata de un insumo versátil que beneficia a los productores agropecuarios desde la resiembra hasta la postcosecha.</p> <p>Sobre este punto, es necesario recordar que ante la ausencia de glifosato, sería necesario recurrir a ingredientes activos con efectos nocivos para la salud humana o la naturaleza, más costosos y menos eficientes.</p> <p>En tercer lugar, cabe indicar que el glifosato también es usado como regulador del crecimiento de las plantas. Aunque este no es el uso principal, en algunos cultivos cumple un rol fundamental para lo cual las cantidades aplicadas son menores a aquellas utilizadas para el control de malezas.</p> <p>Por último, el glifosato se utiliza para el control general de especies invasivas que compiten con las nativas poniendo a estas últimas en peligro incluso, de extinción, degradan los ecosistemas y la calidad del agua.</p> <p>Ahora bien, retomando el análisis del Proyecto Ley 120 de 2020 Senado, es necesario resaltar que éste busca la prohibición del uso del glifosato, no solamente la aspersión aérea, sino cualquier utilización que se le dé en lo relativo a la implementación de la Política Nacional de Drogas -componente de lucha contra las drogas ilícitas.</p> <p>Sin embargo, tal propuesta no es coherente con el incremento de cultivos ilícitos en el territorio nacional ni mucho menos lo es con la lucha contra el narcotráfico que adelanta el Gobierno Nacional, toda vez que está demostrado el costo efectividad de la aplicación del glifosato para exterminar tales cultivos, que como se muestra a continuación<sup>10</sup>, de 2014 a 2018 tuvieron un incremento sustancial, y por tanto, es necesario adoptar medidas de erradicación.</p> <p><sup>9</sup> Memorando de fecha 18 de abril de 2019, expedido por la Oficina de Seguridad Química y Prevención de la Contaminación de EPA. Washington, DC – USA. <sup>10</sup> <a href="http://tinyurl.com/y57g49c">http://tinyurl.com/y57g49c</a></p>





Cabe indicar que la Corte Constitucional<sup>11</sup> sometió la reanudación de la utilización de glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos al cumplimiento de ciertas condiciones, entre las que se encuentra la “ponderación de evidencia científica y técnica” sobre la afectación a la salud humana, por lo que la prohibición propuesta en el Proyecto Ley 120 de 2020 Senadono tendría en cuenta la decisión de la Corte Constitucional, pues toma como ciertas, unas consecuencias que se controvierten en el presente documento.

Por otra parte, a continuación se hace mención de los múltiples estudios realizados por el doctor Daniel Rico<sup>12</sup>, quien justificó el aumento de cultivos de coca en el territorio nacional, entre otras, por las siguientes razones “desde agosto de 2014 se suspendieron los estudios intercensales de cultivos que hacía el Simci de Naciones Unidas; es decir, ahora solo tenemos una medición al año cuando antes llegamos a tener hasta tres en el mismo año; y, segundo, en el 2016 no se hicieron los sobrevuelos de verificación, es decir, no podemos decir ni dónde ni en qué cantidad subió la coca porque nadie ha ido a mirar esto con rigor”<sup>13</sup>.

De lo anterior se concluye que, además de la decisión del gobierno anterior de no utilizar glifosato como método de erradicación de cultivos ilícitos, puede deducirse que hubo cierta permisibilidad que llevó a la multiplicación de los cultivos ilícitos en el territorio nacional.

<sup>11</sup> Sentencia T-236 de 2017. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez.

<sup>12</sup> Daniel Rico Economista de la Universidad Nacional de Colombia, politólogo de la Universidad de los Andes, master en Administración Pública para la Seguridad y Defensa Nacional de la Universidad de Maryland, becaio J. William Fullbright para estudios de postgrado y candidato a Doctor en Criminología Políticas Públicas de la Universidad de Maryland en EE.UU.. Ha trabajado durante una década en la generación de políticas públicas en Colombia contra el lavado de activos en el Ministerio de Hacienda, como consultor en temas de lucha contra el narcotráfico en el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Justicia, y en el desarrollo de programas de Seguridad Pública para la Presidencia de la República. Como académico y consultor ha trabajado para el PNUD, la Oficina de Naciones Unidas Contra las Drogas y el Delito, el Woodrow Wilson Center, el BID y la OEA, entre otros. Información tomada de: Perfiles de los ponentes en el III Diálogo sobre la política de drogas: una perspectiva regional. Bucaramanga, marzo de 2015.

<sup>13</sup> <https://tinyurl.com/vxrahv7g>

Adicionalmente, el doctor Rico ha criticado de manera permanente la erradicación manual de cultivos ilícitos, debido al alto costo en vidas humanas que ha generado, tanto en fallecidos como en heridos, incluyendo mutilados, y su rápida resiembra nuevamente en coca, y sobre el glifosato, puntualmente ha expresado lo siguiente:

- “El glifosato fue clasificado por la OMS como categoría 2A “posiblemente cancerígeno”, en esta misma categoría están otros 84 productos, que incluyen: carnes rojas, bebidas calientes (tinto o aromática por encima de 65 grados), los secadores de pelo en el trabajo, algunos insecticidas, cocinar con leña y la producción de vidrio.”<sup>14</sup>
- “El 92 por ciento del glifosato que se vendía en el año 2014 (cuando había aspersión aérea) se usaba para agricultura tradicional. Hoy se vende más glifosato en el país que en cualquiera de los años en que se usaba para asperjar la coca.”<sup>15</sup>

De acuerdo con la postura del citado Dr. Rico expresada en el presente escrito, se concluye por una parte, que se requiere de herramientas efectivas para erradicar los cultivos ilícitos en Colombia y por otra, que no está comprobado que el uso del glifosato para erradicar cultivos ilícitos sea nocivo para la salud.

Con respecto de la Audiencia Pública que tuvo lugar en la honorable Corte Constitucional el 7 de marzo de 2019 con ocasión del seguimiento a la Sentencia T-236 de 2017, el Presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez recordó a la Corte Constitucional la importancia que tiene para el Estado contar con herramientas para defender el orden público, necesario para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales.

En este sentido, añadió el Presidente Duque, que el crecimiento de los cultivos ilícitos entre 2013 y 2017 se quintuplicó, lo cual amenaza el orden constitucional y causa afectaciones en el debido proceder de la administración pública, junto con el impacto a quienes actúan dentro de la legalidad.

Señaló que en 1993 se empezaron a consolidar las cifras de cultivos ilícitos en el país se alcanzaban las 50.000 hectáreas y luego en 1999 se alcanzaron las 180.000 hectáreas. Para contrarrestar este avance desproporcionado, fue necesaria la combinación de actividades a cargo del Estado, entre las que se encontraba la aspersión con glifosato, que ameritó precaución para su debida utilización.

Recordó a la audiencia el Presidente Duque que, para la fabricación de cocaína se utilizan productos químicos que verdaderamente representan un daño a la salud humana y al medio ambiente como lo son el ácido clorhídrico y el ácido sulfúrico, sobre lo cual no se discute.

<sup>14</sup> <https://tinyurl.com/vvroq4pa>

<sup>15</sup> ibidem.

Por su parte, el entonces Ministro de Salud, Dr. Juan Pablo Uribe Restrepo, en la misma audiencia resaltó que “ninguna actividad humana plantea cero riesgos”, por lo tanto, es función de la autoridad determinar las medidas de control para evitarlas o minimizarlas, para lo cual, se adelantó un riguroso estudio sobre los efectos del glifosato en donde se confirmó la clasificación de la OMS ya expuesta, la cual fue revisada por el Instituto Nacional de Cancerología que concluyó que no hay asociación entre el cáncer y el uso del glifosato.

Por su parte, el Insituto Nacional de Salud realizó estudios en muestras de agua entre 2005 y 2015, que permitieron concluir que no ha habido afectaciones a los cuerpos de agua analizados, por lo tanto, el glifosato no representa un peligro para la salud humana ni para el medio ambiente.

Añadió que el Instituto Nacional de Salud se encuentra preparando unos protocolos que permitirán medir el impacto para la salud humana por el uso del glifosato, una vez se reanude la utilización del herbicida para erradicar los cultivos ilícitos.

En este orden de ideas, tal como lo señalaron el Presidente de la República doctor Iván Duque Márquez y el ex Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, los cultivos ilícitos desestabilizan el orden, el capital social, las instituciones, la democracia y en consecuencia, el Gobierno Nacional requiere de múltiples herramientas para erradicar los cultivos ilícitos, en observancia de los principios de precaución y prevención en lo cual se viene trabajando de acuerdo con lo manifestado por el Ministro de Salud, doctor Juan Pablo Uribe, y dentro de tales instrumentos se encuentra la fumigación, ya sea terrestre o aérea de glifosato, por lo tanto, manifiesto que me encuentro a favor del uso del glifosato para erradicar los cultivos ilícitos que se invaden en el territorio nacional y respaldo la intención del Gobierno Nacional de reanudar la utilización de glifosato como una medida de la Política Nacional de Drogas una vez se satisfagan las órdenes impartidas por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-236 de 2017.

**IV. INCONVENIENCIA**

Fue claro el ex Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira al señalar en la Audiencia Pública ya referida, que la “Colombia no es una sociedad no es viable con 200.000 hectáreas de coca”, y que el aumento de los cultivos ilícitos representa “graves riesgos que para la estructura de la democracia política y social del país”.

Resulta incoherente prohibir una medida que ha demostrado su eficiencia en la erradicación de los cultivos ilícitos como lo es la aplicación de glifosato, teniendo como fundamento para dicha prohibición teorías sobre la afectación a la salud, las cuales no se sustentan en evidencia científica concluyente, como se explicó atrás.

En consecuencia, no tener la posibilidad de usar el glifosato como una medida más para erradicar cultivos ilícitos, tiene graves consecuencias para la sociedad colombiana, toda vez que se debilitan las instituciones de nuestro Estado Social de Derecho a causa del fortalecimiento de las empresas criminales alrededor de los cultivos ilícitos.

**SEGURIDAD NACIONAL**

El Ministro de Defensa, Carlos Holmes Trujillo, el pasado 24 de agosto anunció que ya se cuenta con el material y los equipos necesarios para reiniciar en Colombia la aspersión aérea con glifosato para la erradicación de cultivos de uso ilícito. Que se están cumpliendo con las indicaciones de la Corte Constitucional y aclaró que para proceder hace falta la autorización de las autoridades ambientales, así como la verificación de las demás condiciones que determinadas por el Alto Tribunal Constitucional.

Para Colombia, su Sociedad y sus Instituciones es necesario contar con la mayor cantidad de medidas y mecanismos para combatir contra el narcotráfico. Por todos es conocido que la presencia de cultivos de uso ilícito tiene relación directa con la ola de violencia que vive actualmente el país. La lucha contra la droga es un asunto de seguridad nacional.

No en vano, varios reportes oficiales indican que el aumento de asesinatos de líderes sociales, encuentran fundamento en la lucha entre bandas criminales por el control de las rutas y territorios del narcotráfico.

En el informe “UNA RADIOGRAFÍA DE LOS CARTELES MEXICANOS EN COLOMBIA”<sup>16</sup> de la Fundación Paz & Reconciliación afirma: “Todo indicaría que el miedo a una gran anarquía en el mercado del narcotráfico luego de la dejación de armas de las FARC provocó la mayor penetración de estas estructuras mexicanas. Básicamente, se produjeron tres fenómenos. Por un lado, los carteles mexicanos recordaban lo que ocurrió con la desmovilización paramilitar entre 2003 y 2006, donde se generó un proceso de reorganización criminal que llevó al nacimiento de al menos 101 estructuras ilegales. En la medida que las FARC controlaban los cultivos y la primera parte de la cadena del narcotráfico, se quería evitar un escenario similar. En fin, se sabía que las FARC se iban, pero el negocio debía continuar, lo que se quería era evitar un baño de sangre”.

El Congreso de la República no puede ser ciego, la realidad es evidente: las capturas de personas de los países de Centroamérica por porte y fabricación de estupefacientes y también por lavado de activos; el advenimiento de varios clanes delincuenciales, muchos de arraigo extranjero, especialmente mexicano, tales como Clan del Golfo, Clan de Sinaloa, Jalisco Nueva Generación, Caparrapos, Los Pachenca, Ejército Popular de Liberación-EPL o Pelusos, Grupos Armados Postfarc, especialmente del suroccidente colombiano, entre otros.

<sup>16</sup> <https://pares.com.co/2020/06/10/una-radiografia-de-los-carteles-mexicanos-en-colombia/>

<p>El proceso de Paz firmado en la Habana generó una competencia entre las organizaciones delincuenciales por el control de los cultivos ilícitos y sus rutas dejadas por las FARC y la profundización de la internacionalización del crimen organizado en nuestro país. Lo que ha puesto en riesgo a la sociedad civil, en general y en especial, a nuestros líderes sociales, a la comunidad campesina y a los menos favorecidos de nuestra sociedad.</p> <p>Por lo anterior, es necesario dotar al Estado de herramientas efectivas en la erradicación de los cultivos ilícitos, claro está, con el acatamiento integral y pormenorizado de los criterios y requisitos establecidos en la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.</p> <p>V. <b>Proposición</b></p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a la Comisión V Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, <b>ARCHIVAR</b> el PROYECTO DE LEY 120 DE 2020 SENADO, <b>“Por el cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones”</b>.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">   <b>ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR</b>                  Senador de la República                  Partido Centro Democrático             </div> <div style="text-align: center;">   <b>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO</b>                  Senador de la República                  Partido de la U             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b>                  Senador de la República                  Partido Cambio Radical             </div> <div style="text-align: center;">   <b>MIGUEL ÁNGEL BARRETO</b>                  Senador de la República                  Partido Conservador             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> <b>SECRETARIA GENERAL</b></p> <p>Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)</p> <p>En la fecha, siendo las cuatro y cincuenta y cinco (04:55 p.m.) se recibió el informe de ponencia negativa para Primer Debate al <b>Proyecto de Ley No. 120 de 2020 Senado</b> “Por el cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones”, firmado por los honorables senadores: Alejandro Corrales Escobar, Didier Lobo Chinchilla y José David Name Cardozo.</p> <p>Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;">   <b>DELCY HOYOS ABAD</b>                  Secretaria General             </div>
--	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 939 - Viernes, 18 de septiembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 271 de 2020 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación las exposiciones, ferias y festivales equinos y se dictan disposiciones para su fomento y promoción.....	1

PONENCIAS

Ponencia negativa al Proyecto de ley número 120 de 2020 Senado, por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones.....	8
---	---